



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° : 00499-2020-0-1401-JR-CI-01
DEMANDANTE : TENORIO MANCHEGO KARIN YANET Y OTROS
DEMANDADO : KELLY IVONNE SANDOVAL TELLO ASOCIACIÓN LA NUEVA LOMA DE ICA
MATERIA : CONVOCATORIA JUDICIAL
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE ICA
JUEZ : Dr. CHRISTIAN MARTÍN LINARES MOLINA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 20

Ica, diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS: Observándose las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y oído el informe oral de los abogados de la demandante Meliza Valenzuela Huamán y de la parte demandada, interviene como ponente la señora Juez Superior **María Ysabel Gonzales Núñez**; y,

Primero.- Objeto de apelación.

Es materia de grado, la sentencia contenida en la resolución número 15, de fecha 27 de julio del 2021, corriente de fojas 238 a 245, en el extremo que falla declarando: PRIMERO.- Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de Convocatoria a Asamblea General de Asociados de la Asociación de Vivienda “La Nueva Loma de Ica”; en consecuencia, SE ORDENA que se haga la CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS de la referida Asociación, conforme a los estatutos de la misma, debiendo realizarse a fin de tratar la siguiente agenda:

- Rendición de cuentas (balance) de los periodos 2018-2019 y 2019-2020, que nunca se realizaron.
- Informe sobre el cumplimiento de las acciones tomadas en el Plan Anual de Trabajo.
- Informe de que acciones se han tomado contra el Ingeniero que realizó los planos para el saneamiento de su propiedad, y que no se pudo ejecutar por las razones que ya conoce, y tendrá que exponer.
- Explique las razones por que se han venido realizando Asambleas sin la respectiva convocatoria a todos los socios, ya que los suscritos han tomado conocimiento con fecha posterior, así también deberá desistirse de cualquier acto que trate de impedir



se ejecute la voluntad expresada en la Asamblea de fecha 18 de octubre de 2020, donde se eligió al nuevo Consejo Directivo.

- Otros que se exija en dicha Asamblea.

SEGUNDO.- DISPONER que para efectos de la convocatoria, se señalará el lugar, el día, la hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Segundo.- Pretensión impugnatoria.

Willy César Delgado Quiroz, en su condición de abogado defensor de Kelly Ivonne Sandoval Tello, presidente de la Asociación de Vivienda La Nueva Loma de Ica, mediante recurso de apelación que corre de fojas 254 a 255, pretende la revocatoria o se declare la nulidad hasta el auto admisorio de la demanda, señalando lo siguiente:

- i. Que los demandantes no cumplieron con el requisito contenido en el inciso 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil, ya que es de verse los demandantes solicitan una convocatoria judicial a asamblea general para tocar agenda diversa, sin embargo omiten determinar cuál será la agenda a tratar, que finalmente es el núcleo de la demanda; mientras que en la sentencia se ha pronunciado sobre una agenda que no se encontraba en el petitorio de la demanda.
- ii. Una presidenta saliente de ninguna manera puede llevar a cabo ninguna asamblea porque no tiene legitimidad para obrar, más si en la demanda se manifiesta que con fecha 18 de octubre del año 2020 con el quórum suficiente se decidió tachar la lista N° 02 y declarar ganadora a la lista N° 1, la misma que está conformada por las propias demandantes por ende es incongruente que se solicite se convoque a asamblea general.
- iii. En la sentencia también se incurre en nulidad al no exponer quien será la persona que presidirá la asamblea general de asociados, ya que la recurrente es presidenta saliente.
- iv. Contiene una motivación incongruente que vulnera el derecho a la debida motivación consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, puesto que por un lado ordena que se desistan de cualquier acto que trate de impedir se ejecute la voluntad expresada en la asamblea de fecha 18 de octubre del 2020, donde se eligió al nuevo consejo directo y por otro lado niega el reconocimiento y entrega de cargo al nuevo consejo directivo y la entrega de los libros de actas, de cuentas y padrón de socios.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

1.1. El sustento constitucional del derecho fundamental a la asociación lo encontramos en el numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que señala que toda persona tiene derecho a: asociarse y a constituir fundaciones en diversas formas de organización previa con arreglo a ley. Conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la STC 3978-2007-AA/TC reforzada por la STC 2389-2009-AA/TC, estableciendo la dimensión positiva del derecho de asociación en sus contenidos de conformar una persona jurídica y organizar la misma en base a un estatuto establecido, y ello es importante, no solamente los derechos de los que se encuentra premunido el asociado, sino también las cargas de éste, lo que importa un actuar diligente no solo en la marcha de la asociación, sino y sobre todo en el ejercicio de sus derechos en el marco asociativos. Uno de ellos es el contenido en el artículo 85 del Código Civil la convocatoria a asamblea general.

1.2. Es así que en la STC 1027-2004- AA/TC identifica como principios que rigen este derecho:

a) El principio de autonomía de la voluntad. Esta pauta basilar plantea que la noción y pertenencia o no pertenencia a una asociación se sustentan en la determinación personal.

b) El principio de auto organización. El cual permite encauzar el cumplimiento de los fines y demás actividades derivadas de la constitución y funcionamiento de una asociación de la manera más conveniente a los intereses de las personas adscritas a ella. En ese sentido, el estatuto de la asociación debe contener los objetivos a alcanzarse conjuntamente, los mecanismos de ingreso y egreso, la distribución de cargos y responsabilidades, las medidas de sanción, etc. c) El principio de fin altruista. Enuncia que los objetivos que permitan aunar voluntades en una misma dirección se caracterizan por el desapego a la obtención de ventajas o beneficios económicos. En ese sentido, la finalidad asociativa no puede sustentarse en la expectativa de obtención de ganancias, rentas, dividendos o cualquier otra forma de acrecentamiento patrimonial de sus integrantes. Para tal efecto, se acredita la presunción de utilidad en torno al objetivo que nuclea la organización asociativa.

1.3. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) señala en el inciso 2 del artículo 16°, lo siguiente: *“El ejercicio de tal derecho (de asociación) sólo puede estar sujeto a las restricciones provistas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*.

1.4. Mientras, que el artículo 80° del Código Civil establece que *“la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”*. Así, concebida a la asociación como un sujeto de derechos donde no existe ánimo de lucro sino la promoción de valores sustentados en la



dignidad humana a través del desarrollo de actividades culturales, científicas, deportivas, sociales, entre otras, donde si bien podrían generarse utilidades como consecuencia de una actividad económica afín, se entiende que las mismas pasarán a sustentar el logro de la finalidad altruista de la asociación y no el beneficio de sus miembros.

1.5. Para la consecución de estos fines y tratándose de una persona jurídica no lucrativa, encontramos que la base normativa de su constitución se recoge en el estatuto, en el cual se regula su organización, asimismo se precisan sus fines, su sistema operativo y el rol o funciones de sus diversos órganos a fin de lograr una adecuada organización. Sobre esto último, el artículo 84° del Código Civil establece que *“la asamblea general es el órgano supremo de la asociación”*. Dicho órgano de gobierno se compone por la totalidad de asociados, los que se reúnen a fin de intercambiar información, obtener formación y establecer todo tipo de contactos informales; asimismo, desarrollar un sentimiento de pertinencia, de cohesión con la asociación y, lo más fundamental, cumplir con los estatutos en todo lo relacionado a la obligación de los órganos directivos de rendir cuentas de su gestión a los asociados, así como resolver sobre la modificación del estatuto, disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean de competencia de otros órganos de la misma; todo lo cual se plasma en los acuerdos asociativos, que no es sino la voluntad colectiva de los integrantes de la asamblea general como resultado del debate interno y de la expresión del derecho de voto de los asociados.

SEGUNDO: DE LA CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA GENERAL

2.1. Para el real ejercicio de la dimensión positiva del derecho de asociación el artículo 85 del Código Civil señala que: La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados.

Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados.

La solicitud se tramita como proceso sumarísimo.

El juez, si ampara la solicitud, ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que de fe de los acuerdos

2.2. La Corte Suprema en la Casación N° 1144-2003-Lima, ha determinado los requisitos y procedimiento de la convocatoria a asamblea general: *“(…) Sétimo.- Que, en este caso, los magistrados de mérito, no han interpretado erróneamente la norma denunciada puesto que, efectivamente, conforme han descrito los magistrados de mérito, un grupo de asociados, que*



represente cuando menos el diez por ciento de los miembros, puede solicitar a la Junta Directiva, por conducto notarial, la Convocatoria a Asamblea General; si es denegado este pedido, los solicitantes, que no necesariamente tienen que ser todos los solicitantes (firmantes) de la carta notarial de requerimiento de convocatoria a asamblea general extraordinaria sino solo algunos de ellos, siempre que se mantenga el porcentaje del diez por ciento de los asociados; Octavo.- Que, debe tenerse presente que el derecho a la Convocatoria a la Asamblea General es un legítimo derecho de todos los miembros, que debe cumplir con los requisitos que establece la ley para que sea viabilizado en sede judicial (...)".

TERCERO: DE LA PRUEBA Y LA CARGA PROBATORIA.

3.1. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...). Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa"* (STC 4831-2005-PHC/TC.F.J.6).

3.2. La prueba entonces, es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones, tal como se desprende del artículo 188° del Código Procesal Civil.

3.3. Ahora, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones, como lo requiere el artículo 196° del Código Procesal Civil. En ese sentido, *"Existe, además, para las partes la carga de probar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o excepciones y que son el supuesto de las normas que consagran ese efecto jurídico, por lo cual corren riesgo de sufrir consecuencias desfavorables si llegare a faltar dicha prueba"*¹; por lo mismo, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, como lo previene el artículo 200° del Código acotado.

3.4. Conforme a lo anotado, *«La teoría de la carga de la prueba sólo se aplica cuando existe duda o incertidumbre de los hechos, es decir, cuando no se logró certeza respecto de los hechos controvertidos y relevantes al caso por la actividad de las partes [...]»*².

CUARTO: DE LA ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, página 508.

² MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el Proceso Civil*. ob. cit., p. 126



4.1. La principal controversia en que se sostiene la apelación de autos es *determinar si la demanda reúne los requisitos para ser amparada conforme al artículo 85 del Código Civil*. En ese sentido, se procederá al reexamen de los hechos y la prueba aportada en la demanda sobre la base de los argumentos impugnatorios y lo decidido por el Juez.

4.2. Por escrito de fojas 41 a 49 y subsanado a folios 83 a 85 del expediente, Meliza Huamán Valenzuela, Yuri Andy Lujan Macotela, Jesusita Floriza Alfaro Raymundo, Virginia Román Gonzales, Jeancarlo Iván Hurtado Anchante, Karin Yanet Tenorio Manchego, Doraliza Saavedra Silva, Tula Bellido Jorge, Lady Medalit Ormeño Medina, María Luz Román Gonzales, Ana Bustamante Julca, Florencio Huarcaya Peña, Elizabeth Graciela Rojas Huamaní, Gonzalo Humberto Chávez Chávez, Julio César Ramos Salinas, Sonia Edith Salinas Bardales, Mariela Marilu Salazar Tubilla, Teofila Sole Molina Vilchez, Sandra Ramos Huaman, Lourdes Denis Laura Medina, Rene Garriazo Flores, Elizabeth Tomaza López García, Yoversion Constantino Chancos Yarihuaman y Brenda Madrid Huaycama Sajami, solicitan la Convocatoria Judicial a Asamblea General de la Asociación de Vivienda La Nueva Loma de Ica, la misma que dirigen en contra de la Kelly Ivonne Sandoval Tello en su condición de Presidenta (saliente) del Consejo Directivo de la Asociación la Nueva Loma de Ica. Como **pretensión accesoría**, que en la Asamblea General de Socios se toquen los siguientes puntos:

- Reconocimiento y entrega de cargo al nuevo Consejo Directivo.
- Rendición de cuentas (balance) de los periodos 2018-2019 y 2019-2020, que nunca se realizaron.
- Entrega de los Libros de Actas, de cuentas y de padrón de socios.
- Informe sobre el cumplimiento de las acciones tomadas en el Plan Anual de Trabajo.
- Informe de que acciones se han tomado contra el Ingeniero que realizó los planos para el saneamiento de su propiedad, y que no se pudo ejecutar por las razones que ya conoce, y tendrá que exponer.
- Explique las razones por que se han venido realizando Asambleas sin la respectiva convocatoria a todos los socios, ya que los suscritos han tomado conocimiento con fecha posterior, así también deberá desistirse de cualquier acto que trate de impedir se ejecute la voluntad expresada en la Asamblea de fecha 18 de octubre de 2020, donde se eligió al nuevo Consejo Directivo.
- Otros que se exija en dicha Asamblea.

4.3. Siendo los fundamentos de la demanda que, con fecha 19 de mayo de 2018 fue creada la Asociación la Nueva Loma de Ica, asociación sin fines de lucro y bajo los objetivos establecidos en su estatuto. El 22 de octubre de 2018 se eligió al Consejo Directivo, que fue presidido por



Kelly Ivonne Sandoval Tello y cuyo mandato feneció el 08 de abril de 2020 y por razones de la pandemia no se pudo convocar a nuevas elecciones de manera oportuna el 18 de octubre de 2020 se llevó a cabo la asamblea para la Aprobación del Reglamento Electoral, lográndose su aprobación con más del 10% de los asociados. En la referida asamblea la demandada fomento la desunión entre los asociados y su pretensión fue frustrar dicha asamblea, abandonándola y llevándose con ella a un grupo asociados, sin embargo, quedaron (en segunda convocatoria) más del quórum necesario para poder llegar a cualquier acuerdo, pudiendo tachar la lista No. 02 y declarar ganadora a lista No. 01, hecho que no fue del agrado de la emplazada. Se ha cursado dos cartas notariales a la presidenta saliente, y pese a que ha transcurrido más de los 15 días establecidos por ley no existe respuesta ni se ha convocado a asamblea, por lo que se interpreta como negativa de la presidenta saliente de cumplir con lo establecido en su estatuto, vulnerando el derecho de los asociados.

4.4. En la sentencia, se sostiene que en el proceso se ha establecido que con los documentos obrantes a folios 197 a 208, consistentes en el Certificado Literal de la Partida Registral No. 11130525 del Registro de Personas Jurídicas, se acredita la existencia de la Asociación de Vivienda “La Nueva Loma de Ica”. Que los demandantes constituyen el porcentaje requerido para solicitar la convocatoria a la asamblea general. Los demandantes en su condición de asociados de la Asociación de Vivienda “La Nueva Loma de Ica”, solicitaron mediante la carta notarial remitida en fecha 26 de octubre del 2020, obrante a folios 11/14 del expediente, dirigida al Presidente del Consejo Directivo de la Asociación mencionada, la convocatoria a Asamblea General para tratar la agenda propuesta en el escrito de subsanación de la demanda.

4.5. Tal como ya se ha precisado el artículo 85 del Código Civil establece que la asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados. Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, se encuentra habilitada la vía judicial. Disposición que guarda correspondencia con lo regulado por el artículo 9 del Estatuto de la Asociación de Vivienda Nueva Loma de Ica, que indica: *“La asamblea general se realizará en cualquier fecha y serán convocadas por el presidente del consejo directivo de la asociación en los casos previstos en los estatutos, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociación. Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los 15 días de haber sido presentada o es denegada. La convocatoria será hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación (...)”*.



4.6. Entonces, lo primero que toca reexaminar es el cumplimiento de la formalidad previa, esto es que la solicitud de convocatoria a asamblea general la haya postulado un porcentaje no menor del diez por ciento de los asociados. Si bien en autos no obra el Padrón de Socios que permita tener información cierta y actualizada del número de socios hábiles a la fecha que se solicitó la convocatoria a asamblea general de la asociación; pero de autos de la documentación ofrecida por la parte demandante se tiene: copia legalizada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Vivienda La Nueva Loma de Ica del Distrito del Cercado de Ica del 22 de octubre del año 2018 (fojas 15 a 24), en la que se dejó constancia del quórum y asistencia de la mencionada asamblea, haciéndose hincapié en el número total de asociados, siendo estos 87, acompañándose la relación de los asistentes. Este documento ha quedado registrado en el Asiento A00002 del Rubro Generales, del Registro de Personas Jurídicas de la Asociación de Vivienda La Nueva Loma de Ica, Partida Registral N° 11130525 (Certificado Literal de fojas 196 a 208); para cuya inscripción se presentó el Libro Padrón N° 01 aperturado el 06/04/2018 y las constancias de convocatoria y quórum con firma legalizada del 10 y 22 de enero del año 2019. Siendo estos documentos que describen la actividad de la asociación, previo a la interposición de la demanda; no existiendo constancia de la separación o exclusión de socios que permita alterar el número total y por ende el que representa el 10% exigible por la norma citada.

4.7. De igual manera, se tiene en autos la relación de asociados que se consignó en el Acta de Constitución de Asociación Civil “Asociación de Vivienda Nueva Loma de Ica” (fojas 25 a 40). De los documentos detallados se tiene que quienes suscribieron la Carta Notarial de fecha 26 de octubre del año 2020³ y la demanda⁴, son miembros de la “Asociación de Vivienda Nueva Loma de Ica”, que constituyen no menos del 10% requerido por la norma para solicitar se convoque a asamblea general; siendo indiferente que no sean los mismos miembros los que dirigieron la carta notarial y luego recurren al órgano jurisdiccional, tal como ya lo precisó la Corte Suprema en la Casación citada en el segundo considerando de la presente. También se verifica que al haberse cursado la Carta Notarial el 26 de octubre del año 2020, no se obtuvo respuesta alguna y tampoco se convocó a la asamblea solicitada, dejándose transcurrir más de los 15 días estipulados por ley y el Estatuto; con lo que se ha cumplido con los presupuestos

³ Jean Carlos Hurtado Anchante, Mariela Salazar Tubilla, Jesusita Floriza Alfaro Raymundo, Sonia Salinas, Sandra Ramos Huamán, Yury Andy Luján Macotela, Doraliza Saavedra Silva y Brenda Huaycama Sajami.

⁴ Jesusita Floriza Alfaro Raymundo, Virginia Román Gonzales, Doraliza Saavedra Silva, Tula Bellido Jorge, Gonzalo Humberto Chávez Chávez, Mariela Marilú Salazar Tubilla, Sandra Ramos Huamán, Lourdes Denis Laura Medina, Rene Garriazo Flores y Brenda Madrid Huaycama Sajami



para recurrir a la vía judicial en busca de la convocatoria a asamblea general de la citada asociación.

4.8. Cabe agregar, que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada tal como se desprende del folio 91, no ha contestado la demanda, trayendo como consecuencia que sea declarada rebelde por Resolución N° 05 de los folios 129 a 133; sin embargo por escrito de fojas 114 a 115 se apersonó al proceso sin cuestionar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la convocatoria a asamblea general, sino expresando que en la asamblea general del 18 de octubre del 2020 se pretendió auto elegirse una junta directiva sin contar con el quórum necesario ni con los miembros del comité electoral; pero con fecha 25 de noviembre del año 2020, se eligió el nuevo consejo directo del periodo 2020 al 2022 regularizándose la representación legal de la asociación. Con lo expuesto, no existiendo una real ni oportuna contradicción por la parte demandada es de aplicación los efectos de la rebeldía, esto es la presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda con arreglo a lo previsto por el artículo 461 del Código Procesal Civil, además verificándose con lo reexaminado se infiere que fue acertada la conclusión de juez de amparar la demanda.

4.9. Entre los agravios de la parte recurrente, se afirma que los demandantes no cumplieron con el requisito contenido en el inciso 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil, ya que es de verse que solicitan una convocatoria judicial a asamblea general para tocar agenda diversa, sin embargo omiten determinar cuál será la agenda a tratar, que fundamentalmente es el núcleo de la demanda; mientras que en la sentencia se ha pronunciado sobre una agenda que no se encontraba en el petitorio de la demanda. Al respecto, si bien en la demanda se omitió esta precisión pues se indicaba que la agenda era diversa y se remitía al contenido de la carta notarial de requerimiento; sin embargo este aspecto fue observado por el juez en la Resolución N° 01 que declaró inadmisibles las demandas; por lo que por escrito de subsanación (folios 83 a 85) se especificó cuáles sería los puntos de agenda a tratar en la asamblea general que se solicitaba se convoque judicialmente, tal como se ha detallado en el numeral 4.2 de la presente.

4.10. De otro lado, este cuestionamiento debió hacerse valer en la oportunidad procesal y mediante los mecanismos que el ordenamiento proporciona para la defensa, pues la observación constituye el sustento para la excepción de ambigüedad u oscuridad de la demanda o en todo caso también se podía haberse utilizado para la defensa de fondo; pero la recurrente omitió ambas defensas (fondo y forma) siendo declarada rebelde por Resolución N° 05; por lo que no puede pretender dar sustento a la pretendida nulidad de la sentencia bajo estos argumentos, tal como lo prevé el artículo 454 del Código Procesal Civil.



4.11. Otro fundamento impugnatorio es que una presidenta saliente de ninguna manera puede llevar a cabo ninguna asamblea porque no tiene legitimidad para obrar, más si en la demanda se manifiesta que con fecha 18 de octubre del año 2020 con el quórum suficiente se decidió tachar la lista N° 02 y declarar ganadora a la lista N° 1, la misma que está conformada por las propias demandantes por ende es incongruente que se solicite se convoque a asamblea general. Nuevamente se intenta utilizar argumentos que constituyen defensa de forma, que se orientan a denunciar deficiencias en la relación jurídico procesal como es la legitimidad para obrar pasiva, que como ya se indicó debió en su oportunidad proponerse esta defensa; además que resulta contradictorio este razonamiento con lo que aparece en el Registro en el Asiento A 00003 del Rubro Generales del Registro de Personas Jurídicas de la Partida N° 11130525 y lo mencionado en el escrito de apersonamiento de la parte demandada, al que se hizo referencia precedentemente, esto es a que se ha producido la elección del nuevo consejo directivo de la asociación.

4.12. De otro lado se indica como agravio, que en la sentencia también se incurre en nulidad al no exponer quien será la persona que presidirá la asamblea general de asociados, ya que la recurrente es presidenta saliente. En cuanto a este argumento, es necesario remitirse a lo antes expresado y hacer notar que en el acápite segundo de la sentencia se dispone: *“(...) que para efectos de la convocatoria, se señalará el lugar, el día, la hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia”*, de lo que se deduce que será en ejecución de sentencia que se señalará los aspectos formales de la realización de la asamblea general.

4.13. Adicionalmente se cuestiona la sentencia, porque se estima que contiene una motivación incongruente que vulnera el derecho a la debida motivación consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, puesto que por un lado ordena que se desistan de cualquier acto que trate de impedir se ejecute la voluntad expresada en la asamblea de fecha 18 de octubre del 2020, donde se eligió al nuevo consejo directo y por otro lado niega el reconocimiento y entrega de cargo al nuevo consejo directivo y la entrega de los libros de actas, de cuentas y padrón de socios. En cuanto a este agravio, es necesario precisar que la agenda de una reunión o asamblea es una guía sobre los asuntos que se trabajarán y el orden en que se atenderán; es decir pautan y ordenan la discusión y se determinan en la convocatoria para que los miembros conozcan con anticipación los temas a tratar, que a su vez motivará o no la asistencia de muchos de sus miembros y evita discusiones sorpresivas. La agenda se divide en dos secciones, una parte contiene los asuntos protocolares y la otra consiste en los trabajos deliberativos. Además, la agenda varía según el tipo de reunión (ordinaria, extraordinaria); tal es así que la reunión ordinaria normalmente ya está pautada



con los asuntos pendientes a tratar y que normalmente corresponde a los asuntos regulares de la conducción de la persona jurídica; pero las reuniones o asambleas extraordinarias se convoca para atender asuntos que no pueden esperar y merecen un espacio individual, por lo que la agenda deberá ser más detallada; pero se reitera la agenda pauta el orden y los puntos que serán objeto de discusión en la asamblea.

4.14. Si bien en el cuarto punto de la agenda tiene como texto el siguiente: *“Explique las razones por que se han venido realizando Asambleas sin la respectiva convocatoria a todos los socios, ya que los suscritos han tomado conocimiento con fecha posterior, así también deberá desistirse de cualquier acto que trate de impedir se ejecute la voluntad expresada en la Asamblea de fecha 18 de octubre de 2020, donde se eligió al nuevo Consejo Directivo”*; pero nada le quita la naturaleza antes explicada, punto de agenda que ordenará la discusión por los miembros de la Asociación de Vivienda La Nueva Loma de Ica en la asamblea general a realizarse. No tiene la calidad de mandato de abstención o medida cautelar, por tanto no resulta incoherente, con los hechos propuestos por la parte demandante y menos con la naturaleza de la pretensión. En ese sentido, los agravios señalados en el recurso impugnatorio, deben ser tomados como argumentos de defensa mas no pueden enervar la sentencia emitida, la cual resulta ajustada a derecho y a lo actuado, y por ende merece confirmarse.

DECISIÓN:

Por los fundamentos glosados y de acuerdo con las normas invocadas, los integrantes de la Sala Civil Permanente de Ica, declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, corriente de fojas 252 a 255; por ende **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 15, de fecha 27 de julio del 2021, corriente de fojas 238 a 245, en el extremo que falla declarando: **PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Convocatoria a Asamblea General de Asociados de la Asociación de Vivienda “La Nueva Loma de Ica”; en consecuencia, **SE ORDENA** que se haga la CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS de la referida Asociación, conforme a los estatutos de la misma, debiendo realizarse a fin de tratar la siguiente agenda:

- Rendición de cuentas (balance) de los periodos 2018-2019 y 2019-2020, que nunca se realizaron.
- Informe sobre el cumplimiento de las acciones tomadas en el Plan Anual de Trabajo.
- Informe de que acciones se han tomado contra el Ingeniero que realizó los planos para el saneamiento de su propiedad, y que no se pudo ejecutar por las razones que ya conoce, y tendrá que exponer.



- Explique las razones por que se han venido realizando Asambleas sin la respectiva convocatoria a todos los socios, ya que los suscritos han tomado conocimiento con fecha posterior, así también deberá desistirse de cualquier acto que trate de impedir se ejecute la voluntad expresada en la Asamblea de fecha 18 de octubre de 2020, donde se eligió al nuevo Consejo Directivo.
- Otros que se exija en dicha Asamblea.

SEGUNDO.- DISPONER que para efectos de la convocatoria, se señalará el lugar, el día, la hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE.**

S.S.

SEDANO NÚÑEZ

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ